



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}S/360/2016

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}S/360/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JANTETELCO, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JANTETELCO, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado: de "1.- La omisión de dar trámite a mi solicitud de pensión por jubilación que solicité mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis. 2 y 3.-..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Previa certificación por auto de veintitrés de enero del dos mil diecisiete, se hizo constar que la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JANTETELCO, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término establecido para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de nueve de diciembre del dos mil dieciséis, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.-Previa certificación, por auto de ocho de febrero del dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes, no ofertaron medio probatorio

dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4.- Es así que el veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes; ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los ofrece por escrito y las demandadas no los ofrecen los alegatos ni verbalmente ni por escrito; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Morelos, se instituyen los Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; por su parte el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, señala que la justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; luego si en la presente instancia la autoridad demandada lo es el Ayuntamiento Municipal de Jantetelco, Morelos, es inconcuso que este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos; 1, 3,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/360/2016

16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y VI, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos;

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, de la integridad de la demanda, el acto reclamado se hizo consistir en;

La **negativa ficta** en que han incurrido la autoridad demandada en relación al escrito fechado el veinticinco de mayo del dos mil dieciséis dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, recibido en esa misma fecha, en donde el ahora quejoso solicita **el otorgamiento de la pensión por Jubilación**, al haber prestado sus servicios en el área de seguridad pública en el Gobierno del Estado de Morelos y en los Municipios de Axochiapan y Jantetelco, Morelos, por el lapso de veintiún años.

III.- La existencia del acto reclamado, será analizada cuando se entre al estudio de la configuración de la negativa ficta demandada.

IV.- La autoridad demandada no compareció a juicio por lo que no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.²

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer *"De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se*

²IUS Registro No. 173738



haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la Ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito fechado el veinticinco de mayo del dos mil dieciséis dirigido a los integrantes del AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, recibido en esa misma fecha, según se desprende del sello fechador de la Secretaría Municipal que obra en el mismo, visible a fojas trece del expediente en que se actúa, --dependencia encargada de controlar la correspondencia oficial del Ayuntamiento, de conformidad con la fracción II del artículo 78³ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos-- donde el ahora quejoso solicita el otorgamiento de la **Pensión por Jubilación**, al haber prestado sus servicios en el área de seguridad pública en el Gobierno del Estado de Morelos y en los Municipios de Axochiapan y Jantetelco, Morelos, por el lapso de veintiún años.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días sin que la autoridad demandada de respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o

³ Artículo 78.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

...
II. Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta con todos los asuntos al Presidente para acordar su trámite...

reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que el último párrafo del artículo 15⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que corresponde al Cabildo Municipal respectivo, expedir el acuerdo correspondiente en el caso de las pensiones por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada que sean solicitadas por parte de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el cual deberá pronunciarse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En ese sentido, si la parte enjuiciante presentó el escrito de solicitud de pensión por jubilación, el veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, es inconcuso que los demandados integrantes Ayuntamiento Municipal de Jantetelco, Morelos, tuvieron conocimiento de lo petitionado, en esa data.

En este contexto, se tiene que los integrantes Ayuntamiento Municipal de Jantetelco, Morelos, constituidos como Cabildo, en términos de la fracción II del artículo 5 bis⁵ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **debieron producir contestación al escrito recibido el veinticinco de mayo del dos mil dieciséis; el seis de julio de dos mil dieciséis**, sin computar los días inhábiles, atendiendo a que de conformidad con el artículo 74 de la de Justicia Administrativa establece que los términos se contarán por días hábiles, por lo que es inconcuso que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles establecido en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para producir la

⁴ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

⁵ **Artículo *5 bis.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
III.- Cabildo.- Es la sesión en la cual se reúne el Ayuntamiento para deliberar y aprobar los asuntos de su competencia...

contestación correspondiente, sin que alguna respuesta se hubiere tramitado.

Ahora bien; por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, haya producido resolución expresa al escrito petitorio de Pensión por Jubilación, recibido el veinticinco de mayo del dos mil dieciséis.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que [REDACTED] formuló ante la autoridad demandada integrantes Ayuntamiento Municipal de Jantetelco, Morelos, una petición mediante escrito recibido el veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, y que los mismos, no le hicieron saber en contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **seis de julio del dos mil dieciséis, operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito de veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, del cual conocieron los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Jantetelco, Morelos, en esa misma fecha.

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas cinco a la once del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, los argumentos hechos valer por la parte

actora, en el sentido de que de conformidad con los artículos 1º, 2 fracción I, 4 fracción X, 14, 15 fracción I incisos a), b) y c), 16 fracción I inciso c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene derecho al otorgamiento de la **Pensión por Jubilación**, al haber prestado sus servicios en el área de seguridad pública en el Gobierno del Estado de Morelos y en los Municipios de Axochiapan y Jantetelco, Morelos, por el lapso de veintiún años.

Esto es así toda vez que los artículos 2 fracción I, 4, fracción X, 5, 14, 15 fracción I, y último párrafo, 16 fracción I inciso c), 24 y Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública son del tenor siguiente; *

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública...

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.



El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- ...
j).- Con 21 años de servicio 55%;

II.- Para las mujeres:

- ...
h).- Con 21 años de servicio 65%...

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Dispositivos legales de los que se desprende que dentro de las Instituciones Policiales Municipales son sujetos de esa Ley el Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública, que a los sujetos de esa Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez, que las prestaciones, seguros y servicios previstos en el artículo 4 de la ley aplicable, ya transcrito, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda; que las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán una vez satisfechos los requisitos que establece esa Ley y los demás ordenamientos aplicables; que el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo; el sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Igualmente se tiene que para solicitar la pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada, se requiere a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito; que para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; que la pensión por Jubilación se otorgará por un cincuenta y cinco por ciento a los varones que, hayan cumplido veintiún años en el servicio y a las mujeres que,



hayan cumplido veintiún años en el servicio se otorgará por un sesenta y cinco por ciento y que para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios; que los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada; que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo y que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública inicio su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, esto es, el veintitrés de enero de dos mil catorce.

En este sentido, si el aquí inconforme presentó su solicitud de Pensión Jubilación, ante la autoridad demandada --conforme a la normatividad antes transcrita-- **el Cabildo Municipal se encontraba obligado a verificar la documentación exhibida y a emitir el acuerdo correspondiente dentro del término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que tuviera por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior, porque como fue aludido en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el CABILDO MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, estaba obligado a pronunciarse respecto a la procedencia de la pensión por Jubilación solicitada por el disconforme, dentro del término de treinta días hábiles, lo que en la especie no ocurrió.

Siendo importante señalar que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer este Tribunal, **la cual no puede referirse sino a la**

materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por las autoridades, con el objeto de garantizar al gobernado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de las autoridades.

En las relatadas condiciones, **es ilegal la resolución negativa ficta recaída al escrito de solicitud de Pensión por Jubilación de veinticinco de mayo del dos mil dieciséis**, recibido en esa misma fecha por los integrantes del CABILDO MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS.

En consecuencia, **se procede al estudio de las pretensiones deducidas** por el actor en el escrito materia de la negativa ficta, hechas consistir en la tramitación y el pago de la Pensión por Jubilación.

Ciertamente, de las documentales exhibidas por el actor en la presente instancia, se desprende que, mediante escrito presentado el veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, [REDACTED] solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, la aprobación y pago de su Pensión por Jubilación, al haber prestado sus servicios en el área de seguridad pública en el Gobierno del Estado de Morelos y en los Municipios de Axochiapan y Jantetelco, Morelos, por el lapso de veintiún años, exhibiendo en términos del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las documentales consistentes en:

a) copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED], con fecha de nacimiento el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y seis, registrada en el libro 1, [REDACTED] en la Oficialía del Registro [REDACTED] [REDACTED] Morelos;

b) constancia de servicios fechada el ocho de julio del dos mil dos mil quince, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos,



c) constancia laboral fechada el veintiséis de mayo del dos mil dos mil dieciséis, expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos,

d) constancia laboral y certificación de salario fechada el veinte de mayo del dos mil dos mil dieciséis, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos,

e) Hoja de servicios fechada el veintinueve de octubre del dos mil dos mil dieciséis, expedida por la Directora de Administración del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos,

f) Hoja de certificación de salario fechada el veintinueve de octubre del dos mil dos mil dieciséis, expedida por la Directora de Administración del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos,

Documentales que no fueron objetadas por la autoridad responsable en términos de lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose de la señalada en el inciso a) que [REDACTED] nació el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y seis en el Municipio de Temoac, Morelos; de la señalada en el inciso b) se desprende que el ahora inconforme se desempeñó como Auxiliar analista en apoyo a las Regiones Operativas de la Dirección General de Seguridad Publica, del uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres al treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, que se desempeñó como Policía Raso en el Sector uno de la Dirección General de Seguridad Publica del Estado, del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro al siete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta, fecha en caso baja, de la señalada en el inciso c) se hizo constar que el hoy quejoso presto sus servicios como policía raso en la Policía Preventiva Municipal de Axochiapan, Morelos del quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve al quince de marzo del dos mil, de la señalada en el inciso d) se tiene que [REDACTED] prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, como Policía del uno de abril del dos mil uno al dos de mayo de dos mil catorce, como comandante del

tres de mayo de dos mil catorce al dos de septiembre del dos mil quince y como subdirector del tres de septiembre del dos mil quince a la fecha de la constancia -veinte de mayo del dos mil dos mil dieciséis-, de la señalada en el inciso e) se tiene que [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, como Policía Preventivo Municipal del uno de abril del dos mil uno, como Comandante de Segundo Turno del uno de enero al treinta de abril del dos mil quince, como Oficial del u no de mayo al treinta de junio del dos mil quince, como Comandante de Segundo Turno del uno de julio al treinta de agosto del dos mil quince y como Subdirector en el área de Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jantetelco, Morelos, del uno de octubre del dos mil quince al veintinueve de octubre del dos mil dieciséis, de la señalada en el inciso f) se tiene que [REDACTED] al veintinueve de octubre del dos mil dieciséis, se desempeña como Subdirector en el área de Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en el Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, con una percepción quincenal de \$5,270.00 (cinco mil doscientos setenta pesos 00/100 m.n.).

En esta tesitura, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] al solicitar la **Pensión por Jubilación**, había prestado sus servicios en el área de seguridad pública en el Gobierno del Estado de Morelos y en los Municipios de Axochiapan y Jantetelco, Morelos, por el lapso de **veintiún años**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve que el ahora enjuiciante solicitó a la autoridad demandada en el escrito respecto del cual se configuro la negativa ficta, que se aplicara el principio de igualdad jurídica respecto del porcentaje de pensión que establece el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuando para los varones con veintiún años de servicio se otorga el cincuenta y cinco por ciento (55%) y para las mujeres en igual número de años de servicio se otorga el sesenta y cinco por ciento (65%).



Es así que este cuerpo colegiado que resuelve considera que el derecho fundamental a la igualdad, que a la vez constituye un principio recogido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en la garantía de que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias; que el derecho fundamental a la no discriminación previsto en el artículo 4o. constitucional, consiste en impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas de ellas, sin que exista justificación objetiva y razonable. En ese sentido, la prohibición de discriminación por razón de género implica que el hombre y la mujer deben ser tratados por igual ante la ley y busca garantizar la igualdad de oportunidades para que ambos intervengan activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna.

Este órgano de legalidad no puede pasar por alto estas circunstancias, porque al analizar el artículo 16 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, se observa que no hay un trato idéntico, sino diferenciado entre la pensión por jubilación que pueden obtener los "Varones" y la que pueden obtener las "Mujeres", al fijar porcentajes distintos en relación con los mismos años de servicio. Por ejemplo, en el caso de los varones que tengan veintiún años de servicio les corresponde el cincuenta y cinco (55%) de pensión por jubilación; en tanto que, a las mujeres, por el mismo tiempo de servicio les corresponde el sesenta y cinco (65%) de la pensión por jubilación.

Es así que, en el presente caso, el trato diferenciado atenta directamente contra la dignidad humana; porque restringe el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho humano del actor a la igualdad y no discriminación reconocido en los artículos 1º y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proscribe la distinción motivada por razones de género. En ese contexto, este Pleno determina que se debe **inaplicar** la fracción I del

artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, porque el trato diferenciado atenta directamente contra la dignidad humana; porque restringe el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho humano del actor a la igualdad y no discriminación reconocido en los artículos 1º y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proscribe la distinción motivada por razones de **género**.

Es importante mencionar que el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley todas las personas ubicadas en la misma situación jurídica deben ser tratadas por igual, por lo que la reforma al artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluyan modos sutiles de discriminación.

Se apoya lo anterior, en la tesis 1a. CLXXVI/2012 (10a.) (registro 2001303), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de 2012, tomo 1, décima época, página 482, de rubro y texto:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el



sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Por lo que se considera que la redacción del artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al otorgar un trato diferenciado a los varones, de las mujeres, sin establecer un límite de justificación, viola los derechos fundamentales de igualdad y equidad de género, contempladas en el artículo 4º de la Constitución Federal, pues la norma establece un trato diferenciado no justificado en su aplicación por razón de género.

Tiene aplicación a lo anterior, por identidad de razón jurídica, la jurisprudencia IV.2o.A. J/13 (registro 172716), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, novena época, consultable a página 1458, que dice:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (Isssteleón), reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial el 24 de diciembre de 1993, establece que los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en la abrogada ley que regía a dicho instituto, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de enero de 1983, podrán jubilarse a los treinta años de servicio los hombres y a los veintiocho las mujeres, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto conforme a la tabla que contiene la misma disposición. En ese sentido, si el porcentaje contenido en dicha tabla es inferior para los hombres respecto al de las mujeres, aun cuando tengan los mismos años de servicio cotizados, es evidente que dicha disposición transitoria viola la garantía de igualdad de trato ante la ley prevista en los artículos 4o. y 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece diferencias arbitrarias sobre las condiciones en que se otorga la pensión por jubilación a hombres y mujeres, específicamente en cuanto al porcentaje del último salario base de cotización de ésta”.

Consecuentemente, es **procedente** condenar al CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, al pago de la Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] [REDACTED] dado que mediante escrito de veintisiete de junio del dos mil dieciséis, presentado ante los integrantes Ayuntamiento Municipal de Jantetelco, Morelos, cumplió con los requisitos previstos en el artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que al haber prestado sus servicios en el área de seguridad pública en el Gobierno del Estado de Morelos y en los Municipios de Axochiapan y Jantetelco, Morelos, por el lapso de veintiún años de servicio y atendiendo a lo expuesto en párrafos que anteceden, es procedente otorgar a [REDACTED] **la Pensión por Jubilación, por un porcentaje del sesenta y cinco por ciento (65%) de la última remuneración percibida** por elemento policiaco solicitante.

Es así que, en términos de lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo;** por lo que la misma se deberá otorgar considerando la percepción neta mensual del actor de **\$10,540.00 (diez mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se desprende de la copia de la carta de certificación de salario fechada el veintinueve de octubre del dos mil dos mil dieciséis, expedida por la Directora de Administración del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, Morelos, documental valorada en líneas anteriores.

Por tanto, el CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, **deberá pagar la pensión por jubilación** a [REDACTED] misma que deberá otorgarse a **razón del 65% del último salario percibido**, que fue por el importe mensual de **\$10,540.00 (diez mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, lo cual arroja la cantidad de **\$6,851.00 (seis mil ochocientos**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/360/2016

cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), desde el seis de julio del dos mil dieciséis, fecha en que operó la resolución negativa ficta respecto del escrito petitorio de veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, atendiendo a que los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Jantetelco, Morelos, constituidos como Cabildo, no se pronunciaron respecto de tal petición dentro del plazo de treinta días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que el párrafo segundo del artículo 14 del mismo ordenamiento establece que el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Ahora bien; no obstante de que el actor no solicitó de manera específica las prestaciones a la autoridad demandada en el escrito de veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, en términos del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se tiene que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Por lo tanto, es **procedente** que el CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS otorgue a [REDACTED] y a sus beneficiarios, la atención médica, quirúrgica y hospitalaria que actualmente presta a los elementos de seguridad en activo, en el entendido que dentro de los plazos previstos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, deberá incorporarlos al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De la misma forma, es **procedente** el pago de la prima de antigüedad.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

En efecto, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en el caso, la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En efecto, el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, **dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.**

Es así que resulta **procedente el pago de la prima de antigüedad**, únicamente por el periodo en que el [REDACTED] haya prestado sus servicios para el Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, ya que es obligación de tal autoridad pagar al ahora inconforme la prima de antigüedad solamente por el lapso en que



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3AS/360/2016

el elemento policiaco desempeñó sus funciones para tal autoridad; es así que el Ayuntamiento demandado deberá pagar al ahora enjuiciante tal prestación, computando la misma desde el uno de abril del dos mil uno hasta la fecha en que el enjuiciante quede efectivamente separado del cargo; toda vez que el ahora quejoso en el primero de los hechos de su demanda manifestó que a la fecha de la presentación de la misma se desempeña como elemento de seguridad pública desempeñado la plaza de Subdirector en el Área de Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en el Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.

Como fue referido, el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y **la compensación de fin de año o aguinaldo**; por tanto, es procedente el pago del aguinaldo correspondiente.

En ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, y la prestación relativa al pago de aguinaldo se encuentra contemplada en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a **un aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Por tanto, es **procedente** el pago de la prestación consistente en **pago proporcional del aguinaldo** a razón de tres meses de la remuneración que corresponda a la pensión por año, desde el **seis de julio del dos mil dieciséis**, fecha en que operó la resolución negativa ficta respecto del escrito petitorio de veinticinco de mayo del dos mil

dieciséis, toda vez que los integrantes del Ayuntamiento Municipal de JANTETELCO, Morelos, constituidos como Cabildo, no se pronunciaron respecto de tal petición dentro del plazo de treinta días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya que el párrafo segundo del artículo 14 del mismo ordenamiento establece que el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JANTETELCO, MORELOS, un término de **diez días** hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/360/2016

EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **configura la resolución negativa ficta respecto** del escrito suscrito por [REDACTED] presentado el veintisiete de junio del dos mil dieciséis, ante el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JANTETELCO, MORELOS; en términos de los motivos expuestos en el considerando VI de este fallo; en consecuencia.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad** de la resolución negativa ficta precisada en el resolutivo inmediato anterior.

CUARTO.- Es **procedente** condenar al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JANTETELCO, MORELOS, a pagar a [REDACTED] **la pensión por Jubilación, así como el pago del aguinaldo proporcional, desde el seis de julio del dos mil dieciséis, fecha en que operó la resolución negativa ficta respecto del escrito petitorio de veinticinco de mayo del dos mil dieciséis; en los términos precisados en el Considerando VII de esta sentencia.**

⁶ IUS Registro No. 172,605.

QUINTO.- Es **procedente** condenar al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JANTETELCO, MORELOS, a pagar a [REDACTED] a **prima de antigüedad**, desde el uno de abril del dos mil uno hasta la fecha en que el enjuiciante quede efectivamente separado del cargo, en los términos precisados en el Considerando VII de esta sentencia.

SEXTO.- Es **procedente** que el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JANTETELCO, MORELOS, **otorgue** a [REDACTED] y a sus beneficiarios, la **atención médica, quirúrgica y hospitalaria** que actualmente presta a los elementos de seguridad en activo, en el entendido que dentro de los plazos previstos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, deberá incorporarlos al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SÉPTIMO.- Se **concede** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JANTETELCO, MORELOS, un término de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE-TJA/3ªS/360/2016

CUEVAS, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

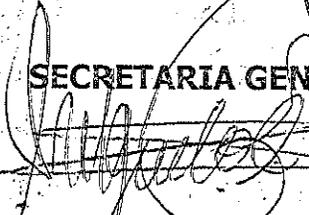
MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"


MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA


SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{RS}/360/2016, promovido por  contra actos del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JANTELCO, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veinticinco de abril de dos mil diecisiete.